

SECRETARIA: Junio 15 de 2021. Informo a la señora Juez que el Curador Ad Litem designado en este proceso, el abogado ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA dio contestación a la demanda, a través de memorial que se agrega al expediente. Pasa a Despacho.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Resolución de Contrato
Demandante: Diego Félix Vera Moyano
Demandados: Julio Cesar Vera Peña
Alejandra García Ordoñez
Radicado: 17380 40 89 005 2020 00298 00
Sustanciación: 642

De las excepciones de mérito presentada a través por la parte demandada a través del Curador Ad Litem, con base en el artículo 370 del Código General del Proceso, se dará traslado por el término de días (5) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretender hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada- artículo 31 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

**JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 081 del 17 de junio de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

Señora
JUEZ QUINTO PROMISCOU DE MUNICIPAL
La Dorada.

REF. : Proceso VERBAL SUMARIO de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPROAVENTA promovido por DIEGO FÉLIX VERA MOYANO contra JULIO CÉSAR VERA PEÑA y ALEJANDRA GARCÍA ORDOÑEZ.
RADICACION No. 2020-00298

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, abogado, con tarjeta profesional número 20.125 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 10,161.077 expedida en La Dorada, en calidad de Curador Ad litem de los señores JULIO CÉSAR VERA PEÑA y ALEJANDRA GARCÍA ORDOÑEZ, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de la demanda, lo que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al 1º.) Es cierto; Así aparece en documento de CONTRATO DE COMPROAVENTA suscrito entre las partes el 15 de enero de 2016 en éste municipio de La Dorada, Caldas, en relación con un predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado “LA ARMONÍA”..

Al 2º.) No me consta; por consiguiente ni lo afirmo ni lo niego si el predio objeto de la litis hace parte de uno de mayor extensión o no.

Al 3º.) Es cierto; Así se hace constar en el contrato de compraventa adosado al libelo único por el accionante.

Al 4º.) Es cierto así aparece en el mencionado contrato de compraventa arrimado a la demanda por la parte actora.

Al 5º.) No me consta; por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego.

Al 6º.) No es un hecho, es una cuestión de derecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones invocadas por la parte actora, en razón de que no tienen ningún soporte legal.

E X C E P C I O N E S

Propongo como EXCEPCIÓN DE MÉRITO la siguiente:

LA DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA QUE EL DOCUMENTO QUE SIRVE DE SUSTENTO A LA DEMANDA CONSTITUYA UN CONTRATO DE COMPROAVENTA. :

Hago consistir ésta excepción en los siguientes HECHOS Y RAZONES:

El documento habla de un contrato de compraventa de un bien inmueble que hace parte de uno de mayor extensión denominado “LA ARMONÍA”, suscrito entre las partes el pasado 15 de febrero de 2016, en éste municipio de La Dorada, Caldas.

Dicho documento no cumple con las exigencias de los artículos 1500 y 1857 del C. Civil, que entre otras cosas exige que para la compraventa de los bienes raíces se debe de otorgar mediante escritura pública.

De un lado, el artículo 1500 señala: “”*El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesario la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que si ellas de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.*“”” (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, el inciso 2º. del artículo 1857 ibídém establece: “””La venta de bines raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.“”””

Salta al rompe pues, conque a la luz de nuestro ordenamiento jurídico el referido documento no constituye un contrato de compraventa, por lo que le pido señora juez, declarar probada la excepción formulada y condenar en costas al accionante.

P R U E B A S

El documento denominado “CONTRATO DE COMPROVENTA” arrimado al libelo único por el demandante.

NOTIFICACIONES

Las de las partes aparecen en el la demanda principal.

El suscripto Abogado como Curador Ad litem las recibirá en la carrera 2ª. No. 16-49 de La Dorada, Caldas, o en la secretaría del juzgado. Tel 313 7204534 – 0968572421.

E.MAIL: ocespedes2101@hotmail.com

Para cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., me permito señor juez, enviarle copia de ésta contestación al abogado del accionante, doctor NESTOR ROJAS CRUZ al correo electrónico que aportó en la demanda.

Atentamente,


ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA
T.P. 20.125 DEL C. S E LA J.